

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2022, pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2018-00101-00**, de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** contra **INGENIERÍA DESARROLLO Y ENERGÍAS DE COLOMBIA IDECOL LTDA**, informando que se encuentra pendiente proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO INTERLOCUTORIO 594**

Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2022

Visto el informe que antecede, se observa que el Auto que libra mandamiento de pago fue notificado personalmente a la sociedad demandada el 11 de marzo de 2019, por medio de su representante legal, el señor **CARLOS FERNANDO LEAL VALDERRAMA**, empero no fueron presentadas excepciones de mérito dentro del término contemplado en el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P. (folio 25).

En ese orden, sería del caso proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P; sin embargo, al hacer una nueva revisión de las diligencias, se considera necesario estudiar de oficio el título ejecutivo para corroborar si la obligación allí contenida efectivamente es clara, expresa y exigible.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, aunque el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso señala que: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución...”*, lo cierto es que, el Juez tiene el *deber*, de manera oficiosa, de revisar el título ejecutivo antes de que se profiera la sentencia o el auto que sigue adelante la ejecución.

En efecto, conforme a la posición jurisprudencial adoptada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, el Juez ex officio y bajo los parámetros del Código General del Proceso no está relevado hasta antes de emitir el *fallo*, de escudriñar nuevamente en el título, para corroborar si la obligación es clara, expresa y exigible. Al respecto, esta Corporación señaló<sup>1</sup>:

*“(...) Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:*

*“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).”*

*“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...).”*

*“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...).”*

*“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).”*

*“(...) ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre la igualdad real de las partes (...).”*

<sup>1</sup> Sentencia CSJ STC14164-2017 del 11 de septiembre de 2017. Radicación No. 73001-22-13-000-2017-00358-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona; y Sentencia CSJ STC3298-2019 del 14 de marzo de 2019, Radicación No. 25000-22-13-000-2019-00018-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

*“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso **no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo»** a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, **sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)**””.*

*“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...).”*

*“Y es que, valga precisar, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a ésta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)”<sup>2</sup>». (Subrayas y negrilla fuera del texto)*

Las anteriores consideraciones fueron reiteradas en la Sentencia del 28 de mayo de 2020 dentro de la radicación No. 11001-02-03-000-2020-01072-00, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, quien, además de lo reseñado, precisó que tal “potestad-deber” a la que se ha hecho alusión “*sólo puede ejercerse hasta el momento de dictar la sentencia que resuelve las excepciones de mérito (fallo de única, primera o segunda instancia), o del auto que ordena seguir adelante la ejecución en caso de no haberse propuesto aquellas oportunamente. Ese es el límite final hasta donde se extiende la «facultad del control oficioso del juez»*”.

Significa, entonces, con arreglo al precedente jurisprudencial, que el funcionario judicial debe en cualquier momento procesal, hasta antes de dictarse la sentencia que resuelve las excepciones de mérito o el auto que ordena seguir adelante la ejecución, realizar un nuevo análisis del documento que se aportó como título ejecutivo, para determinar si reúne o no los presupuestos que lo estructuran.

<sup>2</sup> STC4808 de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01

De ahí que, si de dicho estudio se llega a la conclusión que el título ejecutivo no reúne tales presupuestos, es imperiosa, aún de oficio, la revocatoria del mandamiento de pago, así éste se encuentre ejecutoriado. En otras palabras, no se prohíbe que el Juez *motu proprio* y con fundamento en las facultades de dirección del proceso de las que está dotado, revise el contenido del mandamiento de pago.

De este modo, aun cuando el Juzgado mediante Auto del 13 de marzo de 2018 libró mandamiento de pago por el capital señalado en la demanda, más los intereses moratorios, considerando que el libelo introductorio reunía los requisitos formales y que, de los documentos aportados como base de la ejecución emanaban obligaciones claras, expresas y exigibles (folios 23 y 24), en esta instancia del proceso resulta imperioso examinar si con la demanda fue verdaderamente aportado un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que tenga pleno valor probatorio en su contra, al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T. en concordancia con el 422 del C.G.P.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”*. En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

De acuerdo con las disposiciones transcritas, y conforme reiterada jurisprudencia sobre el tema, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales.

Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean *auténticos* y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean *expresas, claras y exigibles*.

Dentro de los requisitos formales es importante resaltar, que el documento presentado como título ejecutivo debe constituir plena prueba contra el deudor, lo que refiere a su autenticidad; exigencia que se justifica en la finalidad que persigue el proceso ejecutivo, esto es, la satisfacción de obligaciones insatisfechas contenidas en el documento y no su declaratoria, por ende, aquel debe dar plena fe de su existencia.

En materia laboral, al tenor del artículo 54A del C.P.T., la regla general es que solo valdrá el original del título ejecutivo, y de manera excepcional su copia auténtica, por cuanto no se presumen auténticas las copias simples para este efecto. El párrafo de la norma reza textualmente: *“En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.”*

Por otro lado, la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado *“título ejecutivo complejo”*.

Ese es el caso del título ejecutivo para el cobro de los aportes parafiscales, el cual está conformado por distintos documentos que surgen del procedimiento de cobro pre-jurídico que debe adelantar la Caja de Compensación Familiar previo a la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012** *“Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”*, y puntualmente al párrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 178. COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.** *La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.*

**PARÁGRAFO 1.** *Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes (...).”*

De acuerdo con el párrafo transcrito, las acciones de cobro serán adelantadas por las Cajas de Compensación conforme a los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares fueron definidos en la **Resolución 444 de 2013** *“Por la cual se establecen los estándares de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social”*, la cual fue subrogada posteriormente por la Resolución 2082 de 2016, y para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III que contempla el proceso *“ACCIONES PARA LA GESTIÓN DE LA CARTERA”*, cuyos artículos 8° y 9° prevén:

*“ARTÍCULO 8o. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras del Sistema de la Protección Social cuenten con el título que presta mérito ejecutivo para hacer efectivo el cobro de la obligación, deberán adelantar las acciones persuasivas necesarias para requerir del deudor el pago voluntario de la obligación, previo al inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva.*

*Para efecto de una correcta gestión de cobro persuasivo, las Administradoras del Sistema de la Protección Social, deberán contactar al deudor como mínimo dos veces dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la firmeza del título ejecutivo respectivo. El primer contacto lo deberá realizar dentro de los quince (15) días y el segundo dentro de los treinta (30) días siguientes, sin superar el término máximo establecido.*

*Las Administradoras del Sistema de la Protección Social o quien estas designen deberán dejar constancia de todas las actuaciones persuasivas realizadas.*

*(...)*

*ARTÍCULO 9o. INICIO DE LAS ACCIONES DE COBRO COACTIVO O JUDICIAL POR PARTE DE LAS ADMINISTRADORAS. Una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas cuando estas correspondan, las administradoras del Sistema de la Protección Social iniciarán las actuaciones de cobro coactivo o judicial pertinentes, sin perjuicio de lo previsto por la normatividad legal vigente.*

Conforme a las normas transcritas, el título ejecutivo para el cobro de los aportes parafiscales está compuesto por: (i) la liquidación que presta mérito ejecutivo expedida por la Caja de Compensación Familiar y (ii) las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces en determinados períodos de tiempo. En estos casos, el requerimiento previo es un requisito *sine qua non* para iniciar la acción ejecutiva, de manera que sin su satisfacción no es viable la ejecución de la liquidación.

Así las cosas, de la aportación de los documentos que acreditan el cumplimiento total de dicho trámite, dependerá la existencia del título ejecutivo complejo, con las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que se requiere para el cobro de los aportes parafiscales.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** aporta como título base del recaudo, únicamente la liquidación de los aportes parafiscales adeudados por el empleador **INGENIERÍA DESARROLLO Y ENERGÍAS DE COLOMBIA IDECOL LTDA**, la cual fue expedida el 13 de agosto de 2013 (folios 14 y 15); empero no aportó los dos contactos para cobro persuasivo de que trata el artículo 8 de la Resolución 444 de 2013; es decir, no obra ninguna prueba que demuestre que efectivamente tales comunicaciones se hayan enviado al empleador y que éste las haya recibido, ni en qué fechas se realizaron, lo que permite inferir que nunca fue constituido en mora.

Como se dijo, el ejecutante debe garantizar de manera completa y eficaz la comunicación de los requerimientos, con el objetivo de salvaguardar el derecho de defensa del deudor moroso, pues la finalidad del cobro persuasivo es precisamente poner en su conocimiento

la suma que adeuda para que la avale o la controvierta y surja de allí su exigibilidad. No se trata de una mera formalidad, sino de exigencias tendientes a garantizar el fin perseguido por la norma y así poder predicar la existencia del título ejecutivo complejo.

En este punto es importante señalar, que la liquidación *per se* no constituye el título ejecutivo, dado que en este caso se pretende la ejecución de aportes parafiscales, lo que hacía imperativo probar la gestión de cobro persuasivo, teniendo en cuenta que, en casos como el presente, la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

En ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo debe allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir todos los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, no contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por tal motivo, no debió haberse librado la orden de pago a favor de la ejecutante, sino, negar el mandamiento de pago.

Así las cosas, dando aplicación a la facultad oficiosa con que cuenta el Despacho para revisar el título ejecutivo presentado por la parte actora, en virtud de lo dispuesto en los artículos 4, 11, 42 inciso 2º y 430 inciso 1º del C.G.P., en concordancia con la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se **dejará sin efecto** el Auto del 13 de marzo de 2018 por medio del cual se libró mandamiento de pago, incluyendo las actuaciones posteriores que se hubiesen desprendido de éste; y, en su lugar, se negará el mandamiento de pago.

Comoquiera que ni en dicha providencia, ni con posterioridad, se decretaron medidas cautelares, no hay lugar a disponer su levantamiento. Revisado el portal web transaccional del Banco Agrario, no se evidencian títulos judiciales depositados para este proceso en la cuenta judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el Auto del 13 de marzo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** en contra de **INGENIERÍA DESARROLLO Y ENERGÍAS DE COLOMBIA IDECOL LTDA.**

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2022, al Despacho de la Juez el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2019-00740-00**, del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN** en contra de **BIBIANA CASALLAS DOMÍNGUEZ**, informando que las partes solicitaron la suspensión del proceso. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 593**

Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2022

El apoderado judicial de la parte ejecutante, Dr. **HÉCTOR ALFONSO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, mediante memorial presentado el 29 de agosto de 2022, solicita que se suspenda el presente proceso, teniendo en cuenta que la demandada llegó a un acuerdo de pago con la entidad, para el pago de la deuda que se está ejecutando. Indica, además, que, una vez cumplido el acuerdo en su totalidad, se solicitará la terminación del proceso.

Al respecto, remitió copia del documento denominado “*Acuerdo de Pago*”, suscrito entre la Dra. **HILDA TERAN CALVACHE** en su calidad de apoderada general del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN**, y la señora **BIBIANA CASALLAS DOMÍNGUEZ** en calidad de demandada, el día 09 de agosto de 2022, el cual cuenta con nota de presentación personal, y en el que se lee lo siguiente:

*“CUARTO: Copia de este acuerdo se remitirá al Juzgado 8 Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., para que sea parte del expediente 2019-00740, proceso de ejecución iniciado por el PAR, se solicitará suspender el proceso, durante el tiempo que se estipule para el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el acuerdo de pago”.*

Sobre la suspensión del proceso el artículo 161 del C.G.P. establece: “*El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*”

Por su parte, el artículo 162 ibídem establece: “Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión. (...) La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.”

Con base en la normatividad anterior, y teniendo en cuenta que en el “Acuerdo de Pago” al que llegaron las partes se estableció que la demandada finiquitaría la deuda en 12 cuotas mensuales, contadas a partir del 15 de agosto de 2022, el Despacho accederá a la suspensión del proceso durante once (11) meses, esto es, hasta el 15 de julio de 2023, advirtiéndole que vencido éste término se reanudará de oficio, salvo que las partes de común acuerdo soliciten su reanudación en una fecha anterior, de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 163 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho dispone:

**PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN** del proceso ejecutivo adelantado por del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN** en contra de **BIBIANA CASALLAS DOMÍNGUEZ**, durante el término de once (11) meses, advirtiéndole que vencido este término el proceso se reanudará de oficio, salvo que las partes de común acuerdo soliciten su reanudación en una fecha anterior.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2022, al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2019-00864-00**, de **JOSÉ ARMANDO AGUILERA GONZÁLEZ** en contra **TURISMO DE LUJO S.A.S.** y **TRANSPORTES JAZZ S.A.S.**, informando que obra memorial en el que se comunica el fallecimiento del demandante. Pendiente por resolver. Sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1546**

Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2022

Visto el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho que, en memorial del 26 de mayo de 2022, la señora **YENY ERISINDA AGUILERA MUÑOZ**, quien se presenta como hija del señor **JOSÉ ARMANDO AGUILERA GONZÁLEZ**, informa sobre su fallecimiento, acaecido el día 24 de septiembre de 2020, y solicitando que a favor de ella y de sus hermanos **DIDIER ARMANDO AGUILERA MUÑOZ**, **NANCY STELLA AGUILERA URREGO** y **NOLFI ESPERANZA AGUILERA URREGO**, se pague la suma de \$25.000.000 “depositados en el **BANCO AGRARIO** bajo el número de Cuenta 110012051108”. Adjunta el registro civil de defunción del demandante y los registros civiles de nacimiento de los solicitantes.

A efectos de resolver la solicitud elevada, lo primero que debe indicarse, es que, el artículo 68 del C.G.P., modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019, y aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T., dispone:

***“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.***

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran. (...)”*

Es de advertir que el término “litigante” aludido en la norma no hace referencia a la persona que actúa como apoderado o mandatario judicial, sino al reclamante del derecho en litigio,

toda vez que es éste quien puede suceder los mismos a sus causahabientes. Además, porque la figura procesal que opera frente al fallecimiento del apoderado judicial de alguna de las partes es la interrupción del proceso, en los términos del artículo 159 del C.G.P.

A su turno, el artículo 70 del C.G.P. establece que:

***“ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO.** Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.”*

En el presente caso, se encuentra acreditado con las documentales aportadas, que el señor **JOSÉ ARMANDO AGUILERA GONZÁLEZ** falleció el día 24 de septiembre de 2020<sup>1</sup>. Así mismo, de acuerdo con los registros civiles de nacimiento, se demuestra que son hijos del causante: **NANCY STELLA AGUILERA URREGO<sup>2</sup>, NOLFY ESPERANZA AGUILERA URREGO<sup>3</sup>, YENY ERISINDA AGUILERA MUÑOZ<sup>4</sup> y DIDIER ARMANDO AGUILERA MUÑOZ<sup>5</sup>.**

Las anteriores circunstancias acreditan los presupuestos señalados en el artículo 68 del C.G.P., por lo que se tendrá a las cuatro personas como sucesores procesales del demandante a partir de este momento, debiendo asumir el proceso en el estado en que se encuentra.

En ese orden de ideas, y como quiera que los sucesores procesales no han ratificado el poder que el demandante confirió en vida a la Dra. **CLAUDIA MARCELA MOZO GUERRERO** (folio 222), se les requerirá para que informen si ratifican ese poder, o si otorgarán uno nuevo a distinto abogado, debiendo allegar el respectivo poder conforme los requisitos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es, conferido a través de un mensaje de datos, en los términos del literal a) del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, por medio de correo electrónico o intercambio electrónico de datos, con la indicación del correo electrónico del abogado; o, en su defecto, deberá contar con la nota presentación personal de que trata el artículo 74 del C.G.P.

Finalmente, los sucesores procesales solicitan la entrega de la suma de \$25.000.000 “depositados en el BANCO AGRARIO bajo el número de Cuenta 110012051108”. Al respecto es de aclarar que, en el Auto Interlocutorio No. 188 del 27 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago y se decretó el embargo y secuestro de las sumas de dinero que **TURISMO DE LUJO S.A.S. y TRANSPORTES JAZZ S.A.S.** tuvieran o llegaran a poseer a cualquier título bancario o financiero en los bancos: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA y BANCO DE OCCIDENTE (folios 242 y 243); y el día 06 de marzo de 2022 se libraron los oficios.

<sup>1</sup> Página 15 del archivo pdf 007. SolicitudInformación”

<sup>2</sup> Página 25 ibidem

<sup>3</sup> Página 17 ibidem

<sup>4</sup> Página 12 ibidem

<sup>5</sup> Página 23 ibidem

Sin embargo, al consultar en el portal web transaccional del Banco Agrario, no se evidencia la existencia de algún depósito judicial para este proceso, circunstancia que imposibilita acceder a la solicitud presentada.

De conformidad con lo anterior, el Despacho dispone:

**PRIMERO: TÉNGASE** como sucesores procesales del demandante **JOSÉ ARMANDO AGUILERA GONZÁLEZ**, a los señores: **NANCY STELLA AGUILERA URREGO, NOLFY ESPERANZA AGUILERA URREGO, YENY ERISINDA AGUILERA MUÑOZ y DIDIER ARMANDO AGUILERA MUÑOZ** en su condición de hijos supérstites, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a los sucesores procesales para que ratifiquen el poder conferido a la Dra. **CLAUDIA MARCELA MOZO GUERRERO**, o para que informen el nombre del abogado que asumirá su representación judicial, junto con el respectivo poder, debidamente conferido o conforme los requisitos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o del artículo 74 del C.G.P.

**TERCERO: NO ACCEDER** a la solicitud de pago presentada por los sucesores procesales.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2022, al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2019-00957-00**, de **NÉSTOR SANTANA** en contra de **ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA.**, informando que se encuentra pendiente proferir la providencia de que trata el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 590**

Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2022

Mediante Auto Interlocutorio No. 266 del 07 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, en los siguientes términos:

***“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de NÉSTOR SANTANA en contra de ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA., por las siguientes sumas de dinero:***

- a) Por la suma de VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$26.417), por concepto del saldo de la liquidación definitiva de prestaciones sociales, contenida en el numeral segundo de la Sentencia del 18 de octubre de 2019.***
- b) Por los INTERESES CIVILES sobre el capital contenido en el literal a), liquidados al interés legal de que trata el artículo 1617 del Código Civil, es decir, a la tasa del 6% anual, desde el 19 de octubre de 2019 y hasta que se efectúe el pago.”***

La anterior providencia fue notificada a la demandada **ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA**, a través del estado electrónico No. 095 del 09 de diciembre de 2020, sin que ésta hubiera propuesto excepciones de fondo en el término previsto en el inciso 1º del artículo 442 del C.G.P.

#### **CONSIDERACIONES**

En el presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, competencia del Juez y demanda en forma, necesarios para la formación y

desarrollo de la relación jurídico procesal. Además, se encuentra agotado el trámite procesal, sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad que invalide lo actuado, por lo que es viable efectuar un pronunciamiento de fondo.

En ese orden, resulta preciso verificar si en el *sub examine* se está ante un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que tenga pleno valor probatorio en su contra, al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T. en concordancia con el 422 del C.G.P.

Al revisar las diligencias, se observa que el título ejecutivo base de recaudo corresponde a la Sentencia proferida el día 18 de octubre de 2019, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia No. 110014105008-2017-00755-00, en cuyo numeral segundo se resolvió condenar a la sociedad demandada a “pagar en favor del señor NÉSTOR SANTANA la suma de **\$26.417** por concepto del saldo de la liquidación definitiva de prestaciones sociales”, siendo este el concepto principal por el cual se libró mandamiento de pago.

Dicho documento presta mérito ejecutivo en contra de la demandada, toda vez que de él emerge una obligación clara, porque aparece debidamente determinada y se entiende en un solo sentido; expresa, por cuanto allí se estableció de manera nítida tanto el valor del crédito a favor del ejecutante como la deuda en cabeza de la demandada; y actualmente ejecutable, pues ante el incumplimiento del pago en que se incurrió desde el día siguiente en que quedó en firme la Sentencia, la misma se hizo exigible.

Aunado a ello, ha de tenerse en cuenta que la solicitud de ejecución se ajustó a los presupuestos establecidos en el artículo 306 del C.G.P. y el mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada. Por su parte, la demandada, una vez notificada por estado de dicha providencia, dentro de la oportunidad legal no desvirtuó la existencia de la obligación a través de las excepciones previstas en el numeral 2º del artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, y por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T., se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., según el cual:

***“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...)***

***Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*** (Subrayas fuera del texto)

Conforme a lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada **ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA**, para el cumplimiento de las obligaciones ordenadas en el Auto Interlocutorio No. 266 del 07 de diciembre de 2020, de acuerdo con las previsiones del artículo 440 del C.G.P.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito. Se conmina a la parte interesada para que aporte la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** a la demandada **ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA**. Inclúyanse como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$3.106. Por secretaría efectúese la liquidación.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2022, al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00177-00**, de **DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ LÓPEZ** contra **LÍNEAS COLOMBIANAS DE TURISMO LINCOLTUR S.A.**, informando que se encuentra pendiente proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 591**

Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2022

Mediante Auto Interlocutorio No. 460 del 01 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, en los siguientes términos:

***“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ LÓPEZ en contra de LÍNEAS COLOMBIANAS DE TURISMO LINCOLTUR S.A., por las siguientes sumas de dinero:***

- a) *Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$195.885)** por concepto de cesantías.*
- b) *Por la suma de **CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$4.962)** por concepto de intereses a las cesantías.*
- c) *Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$195.885)** por concepto de prima de servicios.*
- d) *Por la suma de **UN MILLÓN CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.041.281)** por concepto de vacaciones.*
- e) *Por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$22.268.976)** por concepto de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., a razón de \$30.929 diarios desde el 16 de marzo de 2018 y hasta el 15 de marzo de 2020.*
- f) *Por concepto de los intereses moratorios sobre las prestaciones sociales adeudadas, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta cuando se efectúe su pago total.*

g) *Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.185.349)** por concepto de las costas del proceso ordinario.”*

La anterior providencia fue notificada a la demandada **LÍNEAS COLOMBIANAS DE TURISMO LINCOLTUR S.A.**, a través del estado electrónico No. 085 del 02 de agosto de 2022, sin que ésta hubiera propuesto excepciones de fondo en el término previsto en el inciso 1º del artículo 442 del C.G.P.

### CONSIDERACIONES

En el presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, competencia del Juez y demanda en forma, necesarios para la formación y desarrollo de la relación jurídico procesal. Además, se encuentra agotado el trámite procesal, sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad que invalide lo actuado, por lo que es viable efectuar un pronunciamiento de fondo.

En ese orden, resulta preciso verificar si en el *sub examine* se está ante un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que tenga pleno valor probatorio en su contra, al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T. en concordancia con el 422 del C.G.P.

Al revisar las diligencias, se observa que el título ejecutivo base de recaudo corresponde a la Sentencia proferida el día 14 de febrero de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia No. 110014105008-2019-00132-00.

Dicho documento presta mérito ejecutivo en contra de la demandada, toda vez que de él emerge una obligación clara, porque aparece debidamente determinada y se entiende en un solo sentido; expresa, por cuanto allí se estableció de manera nítida tanto el valor del crédito a favor del ejecutante como la deuda en cabeza de la demandada; y actualmente ejecutable, pues ante el incumplimiento del pago en que se incurrió desde el día siguiente en que quedó en firme la Sentencia, la misma se hizo exigible.

Aunado a ello, ha de tenerse en cuenta que la solicitud de ejecución se ajustó a los presupuestos establecidos en el artículo 306 del C.G.P. y el mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada. Por su parte, la demandada, una vez notificada por estado de dicha providencia, dentro de la oportunidad legal no desvirtuó la existencia de la obligación a través de las excepciones previstas en el numeral 2º del artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, y por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T., se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., según el cual:

***“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...)***

***Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*** (Subrayas fuera del texto)

Conforme a lo anterior, se **DISPONE**:

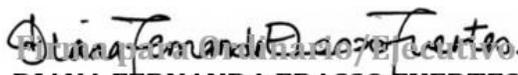
**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada **LÍNEAS COLOMBIANAS DE TURISMO LINCOLTUR S.A.**, para el cumplimiento de las obligaciones ordenadas en el Auto Interlocutorio No. 460 del 01 de agosto de 2022, de acuerdo con las previsiones del artículo 440 del C.G.P.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito. Se conmina a la parte interesada para que aporte la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** a la demandada **LÍNEAS COLOMBIANAS DE TURISMO LINCOLTUR S.A.** Inclúyanse como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$2.489.234. Por secretaría efectúese la liquidación.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**

